

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2023 - 00029
Proceso: Saneamiento de la titulación de la propiedad
Demandante: Jorge Alipio Ramirez Espitia
Demandado: Pascual Cifuentes Merchan

Teniendo en cuenta la declaración de impedimento manifestada por la Secretaria de este Juzgado y atendiendo la demanda de saneamiento de la titulación de la propiedad radicada en esta sede judicial el pasado 4 de mayo del 2023, por el señor abogado José Leonardo Pérez Castellanos, sería el caso avocar el conocimiento, sino fuera porque se advierte que esta funcionaria está inmersa en causal de impedimento que es indispensable entrar a considerar, en este orden se tiene que el artículo 141, numeral 10º de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"ART. 141.— Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público."

Conforme con el postulado normativo enunciado, es incuestionable que el funcionario judicial, se encuentra inmerso en causal de impedimento en el caso que sea acreedor de alguna de las partes.

De otra parte, sobre los impedimentos y recusaciones, como garantía de independencia e imparcialidad de los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia de constitucional C-496 del 14 de septiembre del 2016, indicó:

4. La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones

tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía¹⁴.

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público – incluyendo la propia administración de justicia –, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)¹⁵.

La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: ... Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial"¹⁶.

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión **objetiva**, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto"¹⁷. No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue¹⁸¹⁹.

En el ámbito continental, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia. En el auto 169 de 2009²⁰, la Corte Constitucional reprodujo algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos:

¹⁴ Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra, S.V. Manuel José Cepeda Espinosa) y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Sentencia C-365 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), ya citada.

¹⁷ El numeral 2º del artículo 24 de la Constitución española de 1978 señala que "todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia". Cita original.

¹⁸ Esta garantía también se ha considerado como elemento esencial del debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconocida a partir de la interpretación del art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, de conformidad con el cual "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial...". Cita original.

¹⁹ Sentencias C-545 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y C-762 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

²⁰ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

"La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales".²¹

Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado que éste "supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice²². [...] Así mismo, la Comisión Interamericana ha distinguido al igual que otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos²³, dos aspectos de la imparcialidad, un aspecto subjetivo y otro objetivo.²⁴

El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado, y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.

Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, la CIDH considera que exige que el Tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad²⁵²⁶.

De lo anterior se desprende que la administración de justicia debe garantizar el derecho a la igualdad de todas las personas ante la Ley, como garantía de todos los ciudadanos frente a quien administra justicia, tratándose además de un asunto de responsabilidad judicial. Así mismo, relevante resulta lo citado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al precisar de manera clara que *el Juez debe separarse de una causa cuando exista motivo que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial.*

De esta manera, se tiene que desde el 12 de noviembre del año 2014, funjo como arrendataria del apartamento del segundo piso del inmueble objeto de litis ubicado en la Carrera 11 No. 3 A -25/27, asunto que es de

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Paramana Iribarne vs. Chile (2005). Fundamentos jurídicos 146 y 147. Cita original.

²² Ver Informe No. 17/94, Guillermo Maqueda, Argentina, OEA/Ser. L/V/II.85, Doc. 29, 9 de febrero de 1994, párr. 28. No publicado. Cita original.

²³ Para la Corte Europea, la imparcialidad del juzgador se compone de elementos subjetivos y objetivos. Sobre este punto la Corte Europea ha desarrollado una extensa jurisprudencia (Casos DE Cubre, Hauschildt, entre otros). Cita original.

²⁴ Idem. Cita original.

²⁵ 64). En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea D.H., caso Hauschildt del 24 de mayo de 1989, serie A n° 154, p. 21, par. 48. Cita original.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Malary vs. Haití (2002). Fundamentos jurídicos 74 y 75.

conocimiento público, reconociendo como propietarios a los señores Jorge Alipio Ramírez Espitia y Gilma Omaira López Martínez, uno de ellos demandante, dentro de esta causa, a quienes mensualmente les debo cancelar el canón de arrendamiento, razón por la cual al asumir el conocimiento del proceso, y en el entendido del contrato que tengo con los demandantes desde hace varios años, se estaría afectando el principio de imparcialidad que rige el procedimiento civil, adicional a ello, en el predio objeto de la Litis vive la Secretaria de esta sede judicial, lo que puede llegar a tomarse como que asiste a quienes laboramos en el Juzgado algún tipo de interés en las resultas del proceso. Y adicional a ello este Juzgado no cuenta con más empleados que puedan cumplir con la función de Secretario a que alude el artículo 146 del C. G. P., dado que en su planta de personal solo cuenta con Juez y Secretario.

En atención a las anteriores argumentaciones a las que he hecho referencia, la suscrita considera que se encuadra la causal invocada, esta es la del numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo suficiente para declararme impedida para conocer de la presente demanda.

Se ordena remitir el expediente al señor Juez Promiscuo Municipal del Peñón - Cundinamarca, para que se tome la decisión que corresponda.

Dejéanse las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO URIBE ESPINOSA
Juez